

en la pérdida total de los efectos en que se cometa, por vía de indemnización de daños y perjuicios.

384. En los casos de defraudación cometida ó intentada cometer, en connivencia con los empleados, se impondrán las penas siguientes:

I. A los empleados responsables se castigará con prisión de seis meses á cinco años, con destitución de los empleos que sirvan, y con la inhabilitación para obtener cualquiera otra comisión, empleo, cargo ú honor del gobierno.

II. A los responsables de la defraudación que no tengan carácter oficial, se castigará con prisión de tres meses á cuatro años, con el pago de dobles derechos de las mercancías suplantadas, y con una multa de doscientos á tres mil pesos.

385. El delito de cohecho se castigará en el empleado con la pena de seis meses á cuatro años de prisión; con la multa equivalente al duplo del cohecho, y con las de pérdida de empleo é inhabilitación para obtener otro.

El particular que coheche ó que intente cohechar á un empleado ó funcionario público, además de incurrir en la pena del art. 384, fracción II de esta ley, sufrirá la mitad de las dos primeras que éste establece.

386. El peculado se castigará con prisión de uno á cinco años, con multa del doble de la cantidad distraída y con la pérdida del empleo é inhabilitación para obtener otro.

387. El delito de concusión será castigado con el pago, por vía de multa, en favor del erario, del duplo de la cantidad indebidamente cobrada y con la pérdida del empleo.

388. La contravención consistente en la defraudación de los derechos sin la connivencia de los empleados, será castigada con la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar los efectos á su importación, calculándose los dobles derechos sobre la parte suplantada cuando

la suplantación fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantación fuere en calidad.

En el caso de que una factura sea adicionada, y en el despacho resultase suplantada la clase, calidad, tiro, ancho, etc., de las mercancías rectificadas, pagará el consignatario, además de la corrección señalada en los artículos relativos de esta ley, dobles derechos de importación sobre la parte en que trate de cometerse el fraude.

389. Las contravenciones consistentes en la omisión ó inexactitud de los datos necesarios para el ajuste de los derechos fiscales, se castigarán con las correcciones señaladas en los arts. 39, 45, 46, 47, 54, 56, 74, y fracciones III y IV del art. 107, y fracciones II, III, IV, V, VI y VII del art. 111.

390. Las faltas serán castigadas con multas en las proporciones marcadas en los arts. 25, 30, 48 y 112.

391. Siempre que al cometerse una infracción de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden común, los jueces de distrito los castigarán conforme á la legislación vigente, observando las reglas de acumulación.

CAPITULO XV.

DE LOS JUICIOS.

SECCION I.

Disposiciones generales sobre el juicio.

392. La facultad de declarar, en lo administrativo, que se ha cometido una infracción de ley, en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas y á la secretaría de hacienda, en su caso, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie, cuando conforme á esta ley haya de dictarla. Toca á los mismos administradores imponer las correcciones

con que esta misma ley castiga las faltas, siendo revisables sus determinaciones por la secretaría de hacienda á solicitud de los interesados.

Las contravenciones se castigarán por las expresadas autoridades administrativas siempre que los interesados no hayan expresado en el término que esta ley señala su decisión de ocurrir á las del orden judicial al hacerles saber la declaración de que trata el art. 395.

393. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores de los juzgados de distrito y de los tribunales de circuito, cada cual en su caso y en la órbita de sus atribuciones, llevar la representación judicial del fisco, tanto para promover cuantos recursos sean eficaces á fin de asegurar los derechos fiscales, como para acusar y perseguir á los autores, cómplices y encubridores de las infracciones de esta ley. Todos los funcionarios obrarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la secretaría de hacienda, á la que podrán hacer observaciones, si tuvieran opinión contraria; pero teniendo que seguirlas, si les son reproducidas, en todo caso, con excepción del previsto en el art. 395.

394. La violación de los derechos fiscales que garantiza esta ley, puede dar lugar á dos procedimientos: el uno, meramente civil, encaminado á hacer efectivo el cobro de los derechos correspondientes al erario, y de las penas pecuniarias que para el caso señala la ley; y el otro, del orden penal, destinado á imponer las correcciones personales á que haya lugar.

395. En todo caso de infracción de esta ley, la autoridad administrativa instruirá por sí, desde luego, un procedimiento sumario en el que, después de consignar el hecho, hará la declaración de que éste constituye ó no una falta, una contravención ó un delito, inmediatamente dictará las disposiciones que juzgue convenientes para que se aseguren los derechos del erario, y las penas pecuniarias

que señale la ley. Este fallo se notificará en el acto á los interesados, quienes podrán ó no conformarse con él; en el primer caso y sin perjuicio de dar cuenta á la secretaría de hacienda para su revisión, se archivará el expediente. En el segundo caso, es decir, de no conformidad, queda al arbitrio del responsable quejarse al juez de distrito respectivo, ó á la secretaría de hacienda contra el procedimiento del administrador, bajo el concepto de que, si la queja no se entabla en el preciso término de ocho días, contados desde el momento de la notificación, se tendrá por conforme, y se ejecutará de plano la resolución; debiendo remitir el administrador el expediente respectivo al juez de distrito, desde el momento que éste lo solicite.

Los expedientes en que se trate de un delito, se enviarán forzosamente y á la mayor brevedad al juez de distrito que corresponda.

396. En el procedimiento judicial se seguirán por separado el juicio civil y el penal: en el primero será siempre actor el que reclame contra la declaración hecha por la autoridad administrativa, que será la parte demandada. A esa reclamación no se dará entrada si no se acredita, con el certificado de la correspondiente oficina recaudadora, que están cubiertos los derechos del fisco, y las penas pecuniarias que puedan recaer.

El juicio penal se seguirá por cuerda separada del expediente abierto con motivo de la reclamación de que habla el artículo anterior, hasta la imposición de las penas que corresponden, y en él los jueces obrarán de oficio.

397. Los interesados pueden reclamar ante la secretaría de hacienda, en la forma del art. 395 ó en cualquiera otra, contra las declaraciones de los administradores de aduanas marítimas y fronterizas; pero por ese solo hecho, no les será admitida la reclamación que de ellas hagan ante los tribunales, teniéndose por renunciado el derecho de acudir á ellos.

398. Las decisiones administrativas dictadas en los casos de asimilacion y en los del juicio de peritos, con observancia de las reglas establecidas en esta ley, no serán reclamables, ni podrán ser materia de los juicios civiles de que en la siguiente seccion se trata.

399. En estos mismos casos solo habrá lugar al juicio penal cuando, en su tramitacion, se descubriere alguno de los delitos que expresa en esta ley; pero sin que por esto se suspenda la operacion civil del juicio de peritos ó de asimilacion.

SECCION II.

De los juicios civiles.

400. Será verbal el procedimiento de los juicios á que den lugar las reclamaciones contra las decisiones administrativas, siempre que versen sobre cantidad que no exceda de mil pesos; pasando de ella y sea cual fuere su monto, el juicio será sumario escrito.

401. En el juicio verbal se observarán las prevenciones siguientes:

I. Solo se dará entrada á la demanda contra la decision administrativa, si se entabla dentro de ocho dias de hecha saber aquella al interesado que la impugna.

II. Reunidos el causante y el administrador de la aduana, ó el empleado que éste nombre para que haga sus veces, y el promotor fiscal, el primero formulará la demanda, que el segundo contestará bajo la direccion del último, pudiendo haber réplica y dúplica. Si no se promueve prueba, alegarán por su orden las partes, y el juez en el mismo acto pronunciará su fallo. Si hubiere necesidad de pruebas se abrirá un término, que no excederá de diez dias, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitacion, interrogar á los testigos, levantándose de todo una acta minuciosa.

III. Concluido el término, se citará á más tardar dentro de tres dias, una au-

diencia, en la que el juez oirá los alegatos de las partes, y fallará inmediatamente conforme á derecho.

IV. De estas sentencias no se admite apelacion; pero el juez elevará siempre los autos al tribunal de circuito, para que examine si existe motivo de responsabilidad para el juez, la cual castigará de oficio.

V. Si el reclamante que ejercita la accion, no concurriere á la audiencia señalada para el juicio, ó si en el curso de éste deja de agitarlo durante un mes seguido, el juez absolverá de la demanda al fisco, á instancia de su representante.

402. En el juicio sumario se seguirá la siguiente tramitacion:

A. Solo será procedente la demanda si se promueve dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya hecho saber al interesado la determinacion administrativa que reclama.

B. Formulada la demanda por el reclamante, acompañándola con la constancia que expresa el art. 396, se dará copia de ella, por tres dias, á la autoridad administrativa que dictó la disposicion que motiva la queja.

C. Evacuado el traslado, ó acusada, en su defecto, rebeldía por el actor, se abrirá el juicio á prueba, si alguna de las partes lo solicita, por un término que no exceda de quince dias.

D. Concluido ese término, á solicitud de cualquiera de las partes se hará publicacion de probanzas, señalándose para dentro de tres dias la audiencia de alegatos, que sera verbal. La citacion para la audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Esta se pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la audiencia de alegatos, háyase ó no verificado ésta, y solo será apelable en el efecto devolutivo.

E. La apelacion se interpondrá dentro de tres dias, que correrán para el fisco desde la fecha en que su representante sea notificado, á menos que en el acto exprese

necesitar instrucciones de la secretaría de hacienda, en cuyo caso el juez le concederá para ese fin un plazo, segun las distancias, sin que pueda pasar de cuarenta dias. Para la otra parte el término correrá desde la notificacion que se le haga.

El representante del fisco, en todo caso, remitirá copia de la sentencia de primera instancia á la secretaría de hacienda.

F. Si se interpone apelacion, el juez, admitiéndola de plano, elevará el expediente al tribunal de circuito, á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas, señalándose un término prudente al particular que litigue con el fisco, para que se presente ante aquel á seguir la segunda instancia, sea apelante ó no.

La parte fiscal no necesita presentarse á mejorar el recurso, y para continuarlo se citará por el tribunal de circuito, luego que se reciban los autos, á su respectivo promotor fiscal.

G. La segunda instancia se sustanciará citándose desde luego para la vista, á menos que alguna de las partes promueva prueba dentro de veinticuatro horas de haberse notificado la llegada de los autos y expresando las diligencias que han de practicarse.

H. El término de prueba no excederá de la mitad del señalado en primera instancia, y durante él solo se admitirán las pruebas que procedan en la segunda, conforme á la legislacion federal.

I. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, y de ella no se admite más recurso que el de responsabilidad.

De la ejecutoria se remitirá copia certificada á la secretaría de hacienda.

J. En cualquier estado del juicio que el reclamante contra las disposiciones de la autoridad administrativa deje de agitarlo por un mes seguido, el fisco será absuelto por el juez ó tribunal correspondiente, á solicitud de su representante.

403. En los juicios de que trata esta seccion no son recusables los jueces.

404. No podrán ser tachados, por ser empleados públicos, los peritos que nombren los representantes del fisco.

405. Fuera de los funcionarios á quien esta ley encomienda la representacion del fisco, no se tendrán como parte á otros empleados, ni á título de la participacion que tengan en la distribucion de las penas pecuniarias.

406. Los autos no saldrán de los juzgados y tribunales, y en los traslados no se entregarán sino las copias de los respectivos escritos, que se exhibirán al presentar éstos.

407. En los puntos no reglamentados por los artículos precedentes, los juicios de que se trata se sustanciarán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en los tribunales federales para otra clase de juicios.

SECCION III.

De los juicios penales.

408. Todos los empleados públicos del ramo de hacienda en las aduanas marítimas y fronterizas, tienen el deber de investigar los delitos que en ese ramo se cometan, de ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial, y de coadyuvar á que se reúnan las pruebas de ellos y á que se descubran sus autores, cómplices y encubridores, dando cuenta de lo que hicieren, por los conductos debidos, á la secretaría de hacienda.

409. Todo el que tenga noticia de que se ha cometido, de que se está cometiendo, ó va á cometerse uno de los delitos de que esta ley trata, tiene obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, ó de cualquiera de los empleados fiscales de la localidad, sin que por ello quede obligado á continuar interviniendo en el proceso. Esta obligacion no comprende á los que tengan conocimiento del delito bajo la fé del secreto profesional, ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales de los culpables.

410. Son competentes para conocer de

los delitos de que esta ley trata, los jueces de distrito del lugar donde aquellos se cometan; y donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle de turno. Los jueces del fuero comun practicarán las diligencias de los procesos, en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de distrito.

411. El procedimiento penal se incoará por consignación que al juez competente haga la autoridad administrativa, ó por revelación que directamente se le haga, conforme al art. 409, por cualquier individuo, sea ó no empleado público, ó á pedido del promotor fiscal; quien en todo caso será el único que pueda formular la acusación y considerarse parte en el juicio.

412. Luego que el juez adquiriera conocimiento de un delito, procederá á practicar todas las diligencias conducentes á dejar comprobada la existencia del hecho ó de la omisión que lo constituya, haciendo extender la acta de descripción y la de inventario de las cosas que con él tengan relación, deteniendo á las personas que puedan declarar y asegurando los objetos en que pueda tener algún derecho el fisco, ó que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad.

413. Con ese mismo fin practicará el juez los cateos que fueren necesarios, examinará á los peritos que, en defecto de otros, pueden ser los mismos empleados de las aduanas, y nada omitirá que conduzca á dejar comprobada la existencia del cuerpo del delito.

414. En seguida examinará el juez por sí mismo á los que aparezcan como autores, cómplices ó encubridores del delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su aprehensión, terminando la declaración indagatoria con hacerles saber la causa del procedimiento y con prevenirles que nombren defensor ó defensores.

415. Practicadas esas diligencias y las de exámen de testigos, de careo, de con-

frontación de personas y las demás conducentes, el juez, si encuentra comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, y que hay datos suficientes para suponer responsables de él á los detenidos, como autores, cómplices ó encubridores, los declarará formalmente presos y desde entónces el procedimiento dejará de ser secreto.

416. Las demás diligencias, hasta dejar perfecta la averiguación, se practicarán á la mayor brevedad posible, de manera que esté concluida, á más tardar, en el término de un mes; y una vez concluida, se entregará el proceso, por tres días, al promotor fiscal para que pida lo que proceda, segun su estado.

417. El promotor podrá:

I. Formular su acusación contra el inculcado ó inculcados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y de derecho, que cuidará de puntualizar, enumerándolos.

II. Pedir el sobreseimiento, si en la causa no encuentra plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye.

III. Promover la práctica de nuevas diligencias.

418. En este último caso, el juez mandará practicar las diligencias pedidas, pasando en seguida de nuevo el proceso al promotor, para los efectos del artículo anterior.

419. En el segundo caso, el juez, previa citación, resolverá decretando el sobreseimiento, si lo encuentra procedente en derecho. En caso contrario, mandará volver la causa al promotor para que formule su acusación, lo cual no podrá éste rehusar.

420. En el primero de los casos del art. 417 se pondrá el proceso por tres días á la vista del defensor del acusado, y recibida su contestación, se señalará día, dentro de los tres siguientes, para la audiencia de alegatos, en la que esa parte y la

del fisco alegarán verbalmente cuanto á su derecho convenga. La citación para esa audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

421. Desde que se pronuncie el auto de formal prisión hasta que se cite para alegar, los inculcados y sus defensores podrán promover todas las pruebas procedentes en derecho.

422. La sentencia se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la celebración de la audiencia de alegatos, hayan ó no concurrido las partes.

423. Esta sentencia será apelable en ambos efectos. Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, solo serán apelables en el efecto devolutivo.

424. Si la apelación se admite en ambos efectos, la causa se mandará original al tribunal de circuito; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente, y de lo que el juez estime necesario para la revisión.

425. Recibido el proceso ó el testimonio, el magistrado de circuito señalará día dentro de los tres siguientes, para la vista, en la que informarán el promotor fiscal y el defensor del acusado, llevando primero la palabra el apelante.

426. Solo al ser citadas para la vista, pueden las partes promover prueba en segunda instancia, expresando la naturaleza de ésta y su objeto, sin que sea admisible la testimonial respecto de hechos que hayan sido materia de exámen de testigos en la primera instancia. El tribunal admitirá ó desechará de plano la prueba, señalando en el primer caso, un término que no excederá de cinco días, para recibirla, citando despues nuevamente para la vista.

427. La citación para la vista lo es también para sentencia, y ésta se pronunciará al día siguiente del señalado para la vista, hayan ó no ocurrido las partes á informar.

428. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; pero el expediente se mandará á la suprema corte de justicia para los efectos de la ley.

429. Los jueces en estos juicios no son recusables.

430. Siempre que se haya de reducir á prisión á un empleado público, que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del fisco, se cuidará por el juez respectivo de que deje previamente hecha á quien corresponda, la entrega de la caja y de los demás valores que tenga á su cargo por razón de su empleo, sin perjuicio de proveer entretanto al aseguramiento de su persona.

431. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, á las leyes vigentes para la sustanciación de procesos, sobre otros delitos, en los tribunales federales.

SECCION IV.

Inversión de las multas que se impongan por infracciones á esta ley.

432. Todo individuo que hiciere alguna aprehensión de efectos extranjeros, importados ó internados de contrabando, ó denunciare cualquiera operación fraudulenta del mismo género, que se intente cometer, percibirá la parte que en esta ley se le señala, pagados que sean los derechos que corresponden á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado á los hospitales; siempre que por dicho aviso resulte que conforme á esta Ordenanza se impone definitivamente la pérdida de las mercancías ó el pago de una multa.

La parte que los aprehensores ó denunciadores deberán percibir en estos casos, despues de hechas las denuncias prevenidas en el presente artículo, será: al denunciante, el veinticinco por ciento, al aprehensor ó aprehensores el veinticinco por ciento; y no habiendo denunciante, la parte de éste se aplicará también á los